

I-86664-2025 "G., B. L. S/INCIDENTE DE APELACIÓN -ELEVACIÓN A JUICIO- (14-13-000445-24/00)"

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación deducido contra la resolución dictada el día 14 de febrero del corriente.

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez Pitlevnik dijo: I. Antecedentes y agravios.

Viene la presente causa a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por el Sr. Defensor Oficial Dr. Stepaniuc contra la resolución dictada el día 14 de febrero del corriente, por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías N° 1 Departamental, Dr. Costa, mediante la cual resolvió no hacer lugar al sobreseimiento y, en consecuencia, elevar a juicio la presente causa seguida a B. L. G. y B. E. H., por considerarlos "*prima facie*" coautores del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercio y de tenencia con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o mas personas y de manera organizada y por encontrarse el domicilio en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza y culto, previsto y reprimido en el art. 5to. inc. "c" en función del art. 11 incs. "c" y "e" de la ley 23.737.

El recurrente sostuvo que no hay prueba suficiente que dé cuenta que su asistido cometió el hecho que se le imputa y que solo se encontraba en el lugar allanado en carácter de comprador. Hizo hincapié en la declaración a tenor del art. 308 del CPP de G. donde ensayó un relato exculpatorio.

Expuso que no hay tareas de investigación previas que individualicen a su asistido como presunto autor del delito. Tampoco se acreditó que haya realizado "pasamanos" o maniobras compatibles con la venta de droga. Recordó que su pupilo no tenía celular, dinero en efectivo, ni estupefacientes, ni nada encima que pudiese hacer presumir su presencia en carácter de vendedor.

Dijo que las dos personas detenidas acusadas de vender estupefacientes en el Bunker se llaman B. y que incluso en el cuaderno

secuestrado no existía anotación alguna que hiciera presumir que se trate de B. L. G.. Con relación a la agresión al personal policial destacó que en los allanamientos el personal policial suele ser bastante agresivo y que el intento del golpe a un oficial no implica indicio alguno de que vendía estupefacientes.

Por último, mencionó que no hay nuevos elementos de prueba, por lo que solicitó se revoque la resolución puesta en crisis y, se disponga el sobreseimiento de B. G. en virtud de lo normado en el art. 323 inc. 4 y 6 del CPP.

II. Admisibilidad del recurso.

El recurso de apelación fue deducido tempestivamente por la Defensa, con indicación de los motivos de agravio y sus fundamentos. Corresponde declarar su admisibilidad (arts. 337, 421, 433, 439, 442 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

III. El pronunciamiento que corresponde dictar.

a) Los hechos

En el auto impugnado, se ha tenido por acreditado el hecho que a continuación se transcribe: "El 16 de septiembre de 2024, aproximadamente a las 23:50 horas, los aquí imputados B. H. y B. I. G., integrantes de una organización ilícita dedicada a la comercialización de estupefacientes bajo el liderazgo de una persona a la fecha no identificada pero en la que además participarían sujetos ya identificados como K. H., N. P., C. A. (I.P.P 14-13-30-24); Y. C., V. R. y A. E. (I.P.P. 14-13-197-24) entre otros, detentaban con fines de comercialización de forma conjunta, alternada e indistinta, ello en el interior del pasillo lindante a ... N° ... de la localidad de ..., Partido de ... (se ingresa por el pasillo hasta el final y se dobla a la izquierda por unos 10 metros siendo una construcción de mampostería con puerta color gris, en pobre estado de conservación, siendo un rectángulo sin divisiones, con un sofá viejo y sucio, una mesa de audio, al lado de la ventana, la que presenta vidrio partido -por el que se realizaban las transacciones del lugar-, sin baño ni cocina, el cual oficiaba como 'bunker' para el expendio de estupefacientes

a consumidores que se acercan al lugar- ubicado a 150 metros de la Parroquia ... y el Colegio homónimo, una bolsa de nailon con 9 envoltorios de nailon transparente y en su interior un rótulo con la inscripción '1000' junto a una sustancia verdosa, siendo que el test de orientación mediante se estableció se trataba de 30 gramos de marihuana; una bolsa de nailon transparente con 25 envoltorios de nailon blanco con el rótulo que rezaba '6000'; una bolsa de nailon transparente con 50 envoltorios color rosa con un rotulo cuya inscripción era '2500', otra bolsa de nailon con 50 envoltorios rosa con inscripción en su interior '2500', una bolsa con 50 envoltorios de nailon color naranja con la inscripción '500', 19 envoltorios color rosa y uno color naranja con etiqueta '1000', siendo constatado test de orientación mediante que todos estos contenían cocaína por un peso total de 136 gramos. Dicha circunstancia fue constatada por el personal policial al llevar a cabo el allanamiento de urgencia dispuesto por el Agente Fiscal Dr. Gastón Larramendi en la I.P.P 14-07-4048-24, oportunidad en la que también se procedió al secuestro de dos teléfonos celulares (el primero un teléfono celular del tipo táctil, marca motorola en su parte posterior, de color ladrillo, con funda de color negro, sin numeración visible de imei y sin extraer tarjeta sim y el segundo teléfono celular marca Samsung, del tipo táctil, de color negro, sin numero de imei visible), un cuaderno con dibujos de un león y un zorro en la etapa con la inscripción 'animaventura' y 'alpha', que en el interior posee anotaciones manuscritas y un cuaderno con tapas de color negro con cintas de color negro con inscripciones, un fierro con forma de punta con el mango con cinta y tela de color negro ('faca') y \$134.540 producto de la actividad ilegal que llevaban a cabo".

Dichos eventos fueron precariamente calificados como constitutivos del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercio y de tenencia con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas y de manera organizada y por encontrarse el domicilio en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza y culto, previsto y

reprimido en el art. 5 inc. "c", en función del art. 11 incs. "c" y "e" de la ley 23.737.

b) Sobre el pedido de sobreseimiento y la elevación a juicio

Conforme la manda del art. 434 del CPP me avocaré a contestar los puntos de la resolución a los que se refieren los agravios del Sr. Defensor. El Dr. Stepaniuc sostuvo -en líneas generales- que G. estaba en el "bunker" en carácter de comprador y que la prueba recolectada contra su asistido no es suficiente para pasar a la etapa plenaria. Pero los agravios de la defensa relacionados con la acreditación de los hechos no pueden tener acogida favorable. Desde mi punto de vista, el suceso motivo de investigación se encuentra acreditado con el grado de sospecha requerido en esta etapa procesal.

Es cierto que con fecha 19 de noviembre esta Alzada dictó la falta de mérito de B. G. y que, desde ese momento, no se produjo nueva prueba. Sin embargo, como he dicho en otras oportunidades, que el examen para evaluar la medida de coerción y la elevación a juicio, requieren distinta apreciación de las medidas probatorias. Esta diferencia radica en la distinta naturaleza de aquellos institutos. La medida de coerción conlleva el encierro preventivo de una persona; razón por la cual su criterio de valoración debe ser más restrictivo. Por su parte, la elevación a juicio es la decisión por la cual las actuaciones pasan a una etapa de debate donde el Ministerio Público Fiscal deberá demostrar con la certeza requerida que G. vendía estupefacientes.

Cabe destacar la lectura que, luego de la decisión de esta Alzada en la que se dictó la falta de mérito, hizo el distinguido magistrado garante en esta oportunidad con relación a las anotaciones de los cuadernos secuestrados. Recuérdese que de los fotogramas de dichos elementos además de advertir anotaciones que estarían vinculadas con la venta de estupefacientes, se podía leer el nombre "B." y el apodo "T.", como personas que se encontraban en diferentes momentos de "turno". Del teléfono celular vinculado con el consorte de causa del aquí imputado -B. H.-, en algunas

conversaciones que mantenía, sus interlocutores se refieren a él como "T.". Por lo tanto, si bien ambos imputados tienen el mismo nombre y ello fue tenido en cuenta en su oportunidad para indicar cierta vaguedad en la individualización, refiere con razón el Dr. Costa que se desprende de los elementos reseñados, que a G. se lo identificaría como B. y a H. como "T.". En otras palabras, esta lectura permitiría diferenciar a ambos imputados en la actividad investigada.

A su vez, en la resolución donde se dictó la falta de mérito de G., sostuve que se habían recolectado elementos contra el imputado. Por ejemplo, que estaba en el búnker y que no tenía dinero con él. Que no se probó que tuviera un teléfono celular y que agredió a uno de los policías en el allanamiento. Todo ello lo ubica en una posición endeble: ¿qué iba a comprar si no tenía dinero? ¿Por qué reaccionó así ante la presencia de la policía? Estas interrogantes no fueron controvertidos por el imputado en su declaración a tenor del art. 308 del CPP.

Del acta de procedimiento en el "bunker" en donde se encontraba G. junto a H., el hallazgo de estupefacientes fraccionados, el cuaderno que contenía anotaciones compatibles con la venta de droga, las conversaciones de "WhatsApp" y el accionar de G. cuando intentó golpear con un palo a uno de los policías, al contrario de lo que señaló el esmerado Defensor, por el momento forman un estado de sospecha que no amerita un sobreseimiento.

En conclusión, entiendo que la prueba de cargo se encuentra conformada con el grado de exigencia requerido para esta etapa procesal para ir a un debate, donde podrá evaluarse en conjunto con la inmediación que caracteriza esa etapa del proceso. Los puntos que señaló el Defensor como discordantes, hasta aquí no lo son en la medida que lo pretende la Defensa, objeciones que derriben la sospecha que habilita el juicio. Será el juicio, el momento indicado para confrontar toda la prueba producida y oponerla ante los cuestionamientos defensorista y el propio relato exculpatorio de G..

Debe destacarse que lo que se encuentra en discusión es si existe

mérito para la remisión de la causa a juicio oral; por lo que, aun cuando el principio constitucional *in dubio pro reo* sea de aplicación en todo el proceso; lo cierto es que adquiere diferente dimensión a medida que este avanza, pues la probabilidad requerida para la altura de un juicio no es la certeza que requiere una sentencia condenatoria.

Por los motivos expuestos es que habré de proponer al acuerdo que se declare admisible el recurso de apelación y se confirme la resolución recurrida en cuanto dispuso no hacer lugar al sobreseimiento y, en consecuencia, elevar a juicio la presente causa seguida a B. L. G. en todo cuanto fuera materia de agravio.

El Sr. Juez Cayuela dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Pitlevnik, por sus mismos motivos y fundamentos.

Por los motivos expuestos, el Tribunal,

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada el día 14 de febrero del corriente, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando (arts. 337, 421, 433, 439, 442 y ccdtes. del CPP.).

II. CONFIRMAR, la resolución dictada el día 14 de febrero del corriente en cuanto dispuso no hacer lugar al sobreseimiento y, en consecuencia **ELEVAR A JUICIO**, la presente causa seguida a B. L. G. y B. E. H., de las demás condiciones personales obrantes en autos, por resultar coautores *"prima facie"* responsable del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercio y de tenencia con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas y de manera organizada y por encontrarse el domicilio en las inmediaciones de un establecimiento de enseñanza y culto, previsto y reprimido en el art. 5to. inc. "c" en función del art. 11 incs. "c" y "e" de la ley 23.737.

Regístrese, notifíquese electrónicamente al Fiscal y a la Defensa y actualícese el RUD. Devuélvase por secretaria encomendando a la instancia

la realización de la notificación del imputado y las restantes que corresponden de conformidad con la ley nro. 15.232. Sirva el presente de atenta nota de envío.

Funcionario Firmante 06/03/2025 12:55:30 - PITLEVNIK Leonardo Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 06/03/2025 14:25:58 - CAYUELA Luis Cayetano - JUEZ

Funcionario Firmante 06/03/2025 14:38:05 - VEGA Viviana Andrea - SECRETARIO DE CÁMARA